JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía**
Demandante:	**José Iván López Pérez C.C. 70.098.246**
Demandado:	**Luis Fernando Castro Pinto C.C. 7.537.226**
Radicado:	**630013103002-2020-00220-00**
Asunto:	**Termina por pago total de la obligación**

Asunto

De acuerdo con el memorial allegado para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pasa a decidirse lo pertinente.

Consideraciones

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, inciso primero:

> *Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Precepto frente al cual, se pasa a estudiar la terminación de este cobro en la forma en que se solicitó en el archivo 52, del expediente digital; realizándose las siguientes precisiones:

1. Es procedente emitir el presente pronunciamiento, pese a existir reparos en la forma en que fue extendido el poder por el ejecutado; ello, en tanto, el escrito de terminación proviene directamente del correo electrónico del apoderado del ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir (archivos 09 y 10).

2. Se tiene como reparos para el poder extendido por Luis Fernando Castro Pinto al abogado Juan Carlos Jaramillo García (página 03, archivo 52), que:

- No cumple con los requisitos del inciso 2, del artículo 75 del Código General del Proceso, en tanto, no cuenta con nota de presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

- Igualmente, tampoco cumple con lo señalado en el inciso primero del artículo 5, del Decreto 806 de 2020:

> "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*."

Debiendo cumplir como formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, proceder de quien lo otorga y estar dirigido bien fuera al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado; para lo cual, deberá acercarse el mensaje con el que lo remitió el poderdante, situación que no sucede en este caso.

De lo que se colige que, no podrá reconocérsele personería.

3. Frente al levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, se precisa que:

3.1. El bien inmueble 280-36774 que presenta concurrencia de embargos, pasará a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Seccional de Armenia, expediente 202000847, de acuerdo con lo solicitado en los archivos 41 y 42, y a lo ordenado en providencia del 19 de agosto de 2021 (archivo 44).

- Para este efecto, a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** procédase a:

a) REMITIR a la DIAN las piezas procesales correspondientes a:

Decisión	Nro. De Archivo
Mandamiento de pago ejecutivo (que contiene la orden de embargo y secuestro).	12
Auto que ordena el secuestro del bien inmueble.	24
Auto que tuvo en concurrencia de embargos el bien.	29
Despacho comisorio Nro. 013 del 18 de mayo de 2021, auxiliado, bajo la ADVERTENCIA de, no haber alcanzado a disponerse su incorporación al proceso.	43
Auto que ordena cumplimiento al artículo 839-1 del Estatuto Tributario.	44
Los informes del secuestre	39 y 51
La presente decisión de terminación.	-

Lo anterior, al buzón: 001402 gestiondocumental@dian.gov.co

b) OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., señalando que, en virtud de la terminación del proceso la de medida de embargo ordenada por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-36774, debe ser levantada y pasar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Seccional de Armenia, al expediente 202000847, promovido contra el contribuyente Luis Fernando Castro Pinto C.C. 7.537.226.

Aclarando que la cautela fue comunicada a través del oficio Nro. 2020-00220-014 del 01 de febrero de 2021, anotación Nro. 13, del Certificado de Tradición y Libertad.

Lo anterior, al correo: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; con copia al buzón de la DIAN: 001402 gestiondocumental@dian.gov.co

c) COMUNICAR al secuestre el deber se seguir rindiendo los informes de la gestión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Seccional de Armenia, expediente 202000847, así como los recaudos originados en la medida.

Ello, al Auxiliar de la Justicia designado, Dafuba S.A.S., al correo: dany832@hotmail.com

3.2. Para los demás bienes inmuebles cuya aprehensión fue solicita, se precisa que:

- Sobre el inmueble con matrícula 280-36775, no fue inscrito el embargo, al existir medida similar anterior (archivo 24).

- Para los inmuebles con matrícula Nro. 280-118172, 280-118173 y 280-118174 no obra constancia del registro, ante los últimos direccionamientos dispuestos en decisión del 21 de julio de 2021 (archivo 34).

3.3. Se levantará el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expediente 2020-00847, en contra del común demandado Luis Fernando Castro Pinto C.C. 7.537.226 y que había surtido efectos legales (.

OFICIESE igualmente, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a la entidad en mención, al correo electrónico 001402_gestiondocumental@dian.gov.co

4. No se dispone la cancelación del gravamen hipotecario, al haberlo solicitado expresamente las partes, al tratarse de una garantía real abierta (páginas 22 y ss, archivo 01).

5. Sin condena en costas, al así haberse solicitado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

6. De conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos ejecutivos base de recaudo, con la nota de haber concluido este proceso por pago total de la obligación, puntualizándose que:

- Para todos los efectos a que haya lugar, se entiende incorporada esta decisión a los títulos ejecutivos sustento del cobro.

- De conformidad con el numeral 12, del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá coordinar el ejecutante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la presentación original de los títulos ejecutivos soporte del recaudo, ante el Juzgado, a través del Centro de Servicios Judiciales, al obrar dentro del expediente únicamente de forma electrónica, a fin de, realizar las anotaciones respectivas, y la entrega a la parte **ejecutada**, con la nota de haberse cancelado en su totalidad:

1. Título Valor:	Letra de cambio Nro. 01
Cuantía:	$170.000.000,oo
Creación:	20-09-2018
2. Título Valor:	Letra de cambio Nro. 02
Cuantía:	$30.000.000,oo
Creación:	20-09-2018
3. Título Valor:	Letra de cambio Nro. 03
Cuantía:	$50.000.000,oo
Creación:	01-10-2018
4. Título Valor:	Letra de cambio Nro. 04
Cuantía:	$30.000.000,oo
Creación:	12-10-2018
5. Título Valor:	Letra de cambio Nro. 05
Cuantía:	$60.00.000,oo
Creación:	04-01-2019

- Para lo anterior, verifíquese el pago de los emolumentos a que hay lugar, y coordínese por secretaría la recepción de los títulos para las anotaciones de desglose.

7. No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, en virtud del no reconocimiento de personería al apoderado de la parte ejecutada, e igualmente, al estarse realizado pronunciamientos sobre aspectos no contemplados en la solicitud, como lo es, la concurrencia de embargos.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**.

RESUELVE:

Primero. TERMINAR el presente proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía, propuesto por José Iván López Pérez, en contra de Luis Fernando Castro Pinto, Rad. 2020-00220-00 por pago total de la obligación, bajo las precisiones antes expuestas.

Segundo. LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que pesa sobre bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 280-36774, y ordenar que, **PASE A DISPOSICIÓN** de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Seccional de Armenia, expediente 202000847, promovido en contra del ejecutado Luis Fernando Castro Pinto C.C. 7.537.226.

Tercero: LEVANTAR la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expediente 2020-00847, en contra del común demandado Luis Fernando Castro Pinto C.C. 7.537.226.

Cuarto: PROCÉDASE a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** a:

a) REMITIR a la DIAN las piezas procesales para la continuación de las medidas; correspondientes a:

Decisión	Nro. De Archivo
Mandamiento de pago ejecutivo (que contiene la orden de embargo y secuestro).	12
Auto que ordena el secuestro del bien inmueble.	24
Auto que tuvo en concurrencia de embargos el bien.	29
Despacho comisorio Nro. 013 del 18 de mayo de 2021, auxiliado, bajo la ADVERTENCIA de, no haber alcanzado a disponerse su incorporación al proceso.	43
Auto que ordena cumplimiento al artículo 839-1 del Estatuto Tributario.	44
Los informes del secuestre	39 y 51
La presente decisión de terminación.	-

Lo anterior, al buzón: 001402_gestiondocumental@dian.gov.co

b) OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., señalando que, en virtud de la terminación del proceso la de medida de embargo ordenada por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-36774, debe ser levantada y pasar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Seccional de Armenia, al expediente 202000847, promovido contra el contribuyente Luis Fernando Castro Pinto C.C. 7.537.226.

Aclarando que la cautela fue comunicada a través del oficio Nro. 2020-00220-014 del 01 de febrero de 2021, anotación Nro. 13, del Certificado de Tradición y Libertad.

Lo anterior, al correo: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; con copia al buzón de la DIAN: 001402_gestiondocumental@dian.gov.co

c) COMUNICAR al secuestre el deber se seguir rindiendo los informes de la gestión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Seccional de Armenia, expediente 202000847, así como los recaudos originados en la medida.

Ello, al Auxiliar de la Justicia designado, Dafuba S.A.S., al correo: dany832@hotmail.com

d) COMUNICIAR el levantamiento de la medida de embargo de los bienes que se llegaren a levantar y de los remantes, del ordinal tercero de esta decisión, a la DIAN, al buzón: 001402 gestiondocumental@dian.gov.co

Quinto: NO emitir pronunciamiento respecto a las matrículas inmobiliarias Nro. 280-36775, 280-118172, 280-118173 y 280-118174; conforme a lo atrás señalado.

Sexto: NO reconocer personería al abogado Juan Carlos Jaramillo García, para representar al ejecutado Luis Fernando Castro Pinto, conforme a lo señalado en anterior.

Séptimo: NO disponer la cancelación del gravamen hipotecario, al haberlo solicitado expresamente las partes.

Octavo: Sin condena en costas.

Noveno: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos base de recaudo, con la nota de haber concluido este proceso por pago total de la obligación, bajo los requisitos y en la forma atrás señalada.

Para el efecto:

9.1. Se entiende incorporada esta decisión a los títulos ejecutivos sustento del cobro.

9.2. Deberá coordinar el ejecutante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la presentación original de los títulos ejecutivos soporte del recaudo y acreditar el pago del arancel judicial.

Décimo: Ejecutoriada esta providencia, procédase de conformidad y archívese el expediente.

Décimo primero: PUBLICAR en el estado electrónico la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

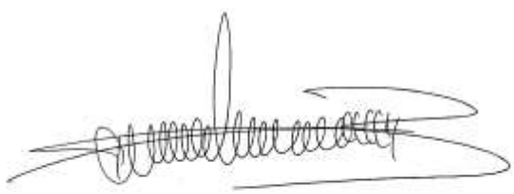

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Jueza

S.V.

2020-00220-00